



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2503193

**Materia** Transparencia

**Asunto** Alcaldía. Secretaría General. Expediente 2543790R. Solicitud presentada con fecha 28/7/2025 sobre acceso al expediente del PAI de la Unidad B del Sector SR-6.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

1.1. El 19/8/2025, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que manifiesta que, con fecha 28/7/2025, ha solicitado el acceso al expediente del PAI de la Unidad B del Sector SR-6, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

1.2. El 21/8/2025, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Benaguasil el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud de información presentada con fecha 28/7/2025.

1.3. El 27/8/2025, se registra una solicitud de dicha entidad local para que se conceda una ampliación del plazo de un mes. Esta solicitud es resuelta con fecha 1/9/2025, estimado la ampliación del plazo interesada por las razones expuestas por dicho Ayuntamiento, a saber:

"Visto la limitación de recursos humanos y técnicos con la que actualmente se cuenta, lo cual limita la capacidad operativa necesaria para cumplir con el compromiso en la fecha indicada".

1.4. El 24/10/2025, se registra el informe remitido por el Ayuntamiento de Benaguasil, en el que se expone, en esencia, lo siguiente:

(...) Vista su instancia con nº de registro electrónico 7013/2025, en la que solicita "acceso al expediente administrativo completo del PAI de la unidad B del Sector SR-6," se le traslada que, por incidencias de carácter informático, no ha sido posible disponer de un ordenador para la consulta del expediente solicitado. En consecuencia, se le informa que el expediente del PAI de la unidad B del Sector SR-6 estará disponible para su consulta en el Departamento de Urbanismo los días 29 y 30 de octubre y a las 10:00 horas

1.5. El 27/10/2025, el Síndic remite el informe de dicha entidad local a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.6. El 3/11/2025, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

(...) se establecen limitaciones temporales sin motivación técnica suficiente, y sin ofrecer la posibilidad de acceder a los expedientes en otros momentos o de manera electrónica (...) La fijación de un único día y hora concretos, sin acreditarse la existencia de una causa técnica real y documentada, supone una restricción desproporcionada e injustificada del derecho de acceso a la información y, por tanto, una vulneración de las funciones de control y fiscalización que corresponden a los miembros de la corporación (...).



## 2 Conclusiones de la investigación

El autor de la queja es concejal en el Ayuntamiento de Benaguasil, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

En dichos preceptos, se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

En el caso que nos ocupa, el tema de fondo planteado consiste en determinar si la fijación de un único día y hora concretos para acceder a la información pública desde el Departamento de Secretaría, constituye un obstáculo que dificulta el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública. Y la respuesta es afirmativa por las siguientes razones.

Si bien es cierto que, tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, señalan que sus artículos son de aplicación supletoria en aquellas materias que tengan legislación específica, como sucede en materia de acceso a la



información pública por parte de los concejales, regulada por la legislación de régimen local, no es menos cierto que si los artículos 22.1 de la Ley 19/2013 y 36 de la Ley 1/2022 reconocen a cualquier ciudadano el derecho de acceso a la información pública de forma gratuita y por vía electrónica, los concejales no pueden ser de peor condición, puesto que su derecho de acceso a dicha información pública tiene la relevancia de ser un “derecho fundamental” para poder ejercer sus funciones de control y participación.

Desde esta perspectiva, las posibles limitaciones contempladas en un reglamento de 1986 como es el ROF o, en su caso, en el artículo 3 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Benaguasil de 2014 para obtener copia de la información municipal por parte de los concejales en unos supuestos concretos o cuando lo autorice el alcalde, se han visto seriamente afectadas por la entrada en vigor de las referidas Leyes 19/2013 y Ley 1/2022, de transparencia, puesto que no tienen ningún sentido que los ciudadanos en general tengan derecho a solicitar el acceso a la información pública mediante el envío gratuito de una copia en formato digital a su correo electrónico (artículo 22 Ley 19/2013), y este derecho se niegue a los concejales, que ejercen un cargo público y que, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, tienen el derecho fundamental a acceder a la información pública (artículo 23.1).

Este mismo razonamiento ha seguido el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia nº 261, de fecha 5 de abril de 2016, Recurso contencioso-administrativo núm. 422/2015 ([pinchar aquí](#)), en la que razona en estos términos:

“La Sala entiende que una información genérica como la obtenida por la demandante a través de la plataforma digital es correcta como principio, ahora bien, si para realizar su labor la concejal requiere los tickets, recibos o facturas en lugar de una relación con sus importes, el Ayuntamiento está obligado a entregarlos, desde el prisma de la Sala, deberían ser públicos; de tal forma, que su negativa constituye una infracción del art. 23 de la Constitución (...)

Por lo que respecta a la plataforma informática, ya se ha pronunciado la Sala en varias sentencias, en ellas hemos concluido que no basta para atender el derecho de la información con el acceso, consulta y visualización del Informe del Interventor donde se relacionan las facturas y sus importes, criterio ratificado por los mismos testigos -tanto del Interventor como de los funcionarios del equipo de informática-. Si los concejales electos piden las facturas hay que entregar copias digitales de las mismas, salvo que contengan algún dato que no es posible hacer público, en ese caso se puede suprimir o tachar (...)

En definitiva, se ha vulnerado el art. 23 de la Constitución, las sentencias que cita el Ayuntamiento hay que situarlas en su contexto. **En los años noventa del siglo pasado obtener copias de toda la documentación podría suponer que la mitad de la plantilla del Ayuntamiento estuviera haciendo photocopies; en la actualidad, con las plataformas digitales y la posibilidad de entregar copias digitales en un pendrive supone la falta de excusa para no facilitar a los concejales de la oposición todo el material para que puedan cumplir con su cometido de fiscalización y control, esa es su misión como oposición democrática, máxime cuando existe la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, donde se pretende que la información -salvo datos relevantes- sea de dominio público”.**



Finalmente, solo resta recordar que el artículo 128.5 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana establece el deber de reserva que tienen los concejales en idéntico sentido que el artículo 16.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales:

Los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Benaguasil:

**RECOMENDAMOS** que se facilite al autor de la queja el acceso en formato electrónico a la información pública interesada con fecha 28/7/2025, sin necesidad de personarse en el Departamento de Secretaría en una hora y día concreto para su consulta, sin perjuicio de recordar el deber de reserva.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana